



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 071 / 16

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00325-00
DEMANDANTE	RONAL PEREZ MIRANDA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA
ASUNTO	RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO Y SANCIÓN MORATORIA POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS DEFINITIVAS

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor RONAL PEREZ MIRANDA, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita el actor que se declare la nulidad del acto administrativo particular de fecha 21 de febrero de 2014, que dio respuesta a la solicitud que formuló el día 4 del mismo mes y año, con la cual se requirió el pago de las prestaciones sociales a las cuales considera tener derecho, en virtud del vínculo que existió entre las partes al haber sido contratado para prestar el servicio médico obligatorio.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocerle y pagarle la suma de \$9.012.500, correspondiente a los conceptos de prima de servicio, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad y cesantías, junto con la indemnización moratoria de que trata el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Asimismo, solicita que a la sentencia se dé cumplimiento en los términos del artículo 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y que se condene en costas a la entidad demandada.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El actor prestó el servicio social obligatorio de salud en la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA, desde el 8 de agosto de 2011 hasta el 8 de agosto de 2012, cuando la entidad demandada dio por terminado sus servicios mediante la Resolución No 0736 de esa misma fecha.

El señor RONAL PEREZ MIRANDA por sus servicios recibía mensualmente la suma de \$2.575.000. Sin embargo, una vez cumplido el término del servicio social obligatorio la demandada no le canceló la suma de \$9.012.500 a los que tenía



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RONAL PEREZ MIRANDA VS ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00325-00

2

derecho por concepto de prestaciones sociales (prima de servicio, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad y cesantías), derivadas del tiempo que estuvo vinculado a la entidad, suma que fue certificada por el señor ANTONIO JOSE LUNA SOLAR, Subgerente Administrativo de la parte demandada.

Mediante reclamación administrativa dirigida a la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA, radicada el 4 de febrero de 2014, el accionante solicitó el reconocimiento y pago de las anteriores prestaciones sociales y la consecuente sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con la Ley 244 de 1995.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa la parte demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Ley 50 de 1981 artículo 2; Ley 6 de 1945 artículo 17; Ley 65 de 1946 artículo 1; Ley 244 de 1995 artículo 2; Decreto 2391 de 1981 artículo; Resolución No. 795 de 1995 artículos 1, 10 y 12, Sentencia del 25 de marzo de 2010 Rad. 2005-01062-01 (1131-09) del Consejo de Estado, Sección Segunda.

En términos generales, considera el apoderado de la parte actora que tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que le adeuda el hospital, porque así lo preceptúa el artículo 6 de la Ley 50 de 1981, cuando ordena que se aplicarán a los médicos que prestan el servicio social obligatorio las mismas normas de los funcionarios públicos de planta. Ello significa que a esos profesionales se les otorgan los factores salariales que estén establecidos para los funcionarios de la institución donde desarrollan el servicio, así como las prestaciones sociales respectivas.

Señala que la Resolución 795 de 1995 *“por la cual se establecen los criterios técnico administrativos para la prestación del servicio social obligatorio”*, establece que las entidades que contratan a profesionales con el propósito de que presten el Servicio Social Obligatorio, deben tener la disponibilidad presupuestal requerida y en ningún caso pueden establecer una remuneración inferior a la que perciben los demás funcionarios de la entidad.

En lo que respecta al pago de las cesantías, estima que su naturaleza no es la de una prestación periódica sino unitaria, por lo que su exigibilidad solo se concreta al momento de finalizar la relación laboral.

Finalmente, se limita a transcribir el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, en donde se consagra una sanción moratoria consistente en el pago de un día de salario por cada día de retraso en el pago de las cesantías definitivas del trabajador.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA no presentó contestación de la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RONAL PEREZ MIRANDA VS ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00325-00

3

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El despacho corrió traslado a las partes para presentar alegaciones de conclusión por escrito en la segunda sesión de la audiencia de pruebas (fl 98), sin embargo, ninguna de las partes presentó alegaciones finales.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público presentó concepto dentro del presente trámite procesal, favorable a las pretensiones de la demanda (fls. 99 a 103), en donde expone que los profesionales que prestan el servicio social obligatorio tienen los mismos derechos laborales que los demás trabajadores en Colombia y, por ende, tienen derecho a que se les cancelen todas las prestaciones económicas correspondientes a los servidores públicos.

Dice el Agente del Ministerio Público, que ello se establece claramente en el artículo 6 del Decreto 2396 de 1981 y en el artículo 1 de la Resolución No. 795 de 1995, normas que equiparan los derechos de quienes prestan el servicio social obligatorio con las de las demás personas vinculadas a determinada entidad.

Finalmente, estima que en el presente caso se dan los presupuestos para la aplicación de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, dado que las cesantías del actor no fueron canceladas a tiempo.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 13 de agosto de 2014 (fl. 1) y sometida a reparto al día siguiente (fl. 21), correspondiéndole el negocio al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2014 (fls. 31 a 33).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 24 de febrero de 2015 (fl. 40). Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2015 se fija el día 4 de febrero de 2016 a las 10:30 a.m. (fl. 49 -50), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Posteriormente se verifica la audiencia de pruebas el día 7 de marzo de 2016 (fl. 60) con una segunda sesión el día 20 de abril del mismo año (fl. 98), diligencia en la cual se corre traslado para la presentación de alegaciones de conclusión y concepto del Ministerio Público.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RONAL PEREZ MIRANDA VS ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00325-00

4

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales durante el término que permaneció vinculado a la entidad demandada como médico de servicio social obligatorio (prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad y cesantías). Igualmente si tiene derecho al pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el despacho que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas durante el tiempo que prestó su servicio social obligatorio, toda vez que quienes prestan este servicio devengan las mismas prestaciones sociales del personal de planta de la entidad a la que se vinculan. Asimismo, el actor tiene derecho al pago de una indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

MARCO NORMATIVO

SOBRE EL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO

La Ley 50 de 1981 estableció el servicio social obligatorio dentro del territorio nacional para todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria del sector salud, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 80 de 1980. El artículo 8º de la referida ley indica que las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los empleados para realizar este servicio social, serán los propios de la institución a la que se vinculen.

Por su parte, el Decreto 2396 de 1981 -reglamentario de la citada Ley 50- dispone que el servicio social obligatorio será cumplido por los egresados de los programas universitarios y tecnológicos de las facultades de medicina, odontología, microbiología, bacteriología, laboratorio clínico y enfermería. Su duración será de un (1) año y exigirá dedicación de tiempo completo. A su vez, el artículo 6º de esta misma norma determinó que *“Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen”*.

El hoy Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 795 de 1995, *“por la cual se establecen los criterios técnico administrativos para la prestación del Servicio Social Obligatorio”*, estableció:

“ARTÍCULO 1o. Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RONAL PEREZ MIRANDA VS ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00325-00

5

las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.

1. Las entidades solicitantes para la aprobación de plazas deben presentar un programa o proyecto acorde con los parámetros establecidos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde se precisen, área geográfica a cubrir, población a atender, estrato socioeconómico y principales problemas de salud a atender.

(...)

7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso la remuneración será inferior a los cargos en planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.

(...)

“ARTICULO 10. Las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de la planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones.

(...)

“ARTICULO 12. Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio”.

Del anterior marco normativo se colige que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, “el servicio social obligatorio es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación del servicio de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública”¹. Por lo tanto, “quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal de planta de la entidad”.²

DEL REGIMEN JURÍDICO DE LAS CESANTIAS Y LAS CONSECUENCIAS DEL RETARDO EN SU PAGO

El artículo 13 de la Ley 344 de 1996, previó el régimen anualizado de cesantías a favor de los empleados que se vincularan a los órganos o entidades del Estado, así:

“Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 25 de marzo de 2010. Exp: 17001-23-31-000-2005-01062-01(1131-09). Demandante: Edgar Eduardo Castro Osorio. Demandado: Hospital San José De Aguadas – Caldas. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² Ibidem



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RONAL PEREZ MIRANDA VS ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00325-00

6

personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo; (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó el artículo anterior, en su artículo 1º estableció:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.” (Subrayado fuera del texto)

Y, en lo que respecta al término con que cuenta la administración para consignar las cesantías reconocidas de conformidad con la disposición anterior, la Ley 50 de 1990 en su artículo 99 estableció:

“Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

(Subrayado fuera del texto)

Con fundamento en las disposiciones anteriores, se concluye que los empleados que se hubieran vinculado laboralmente a los entes territoriales, entre otros, a partir de la vigencia de la Ley 344 de 1996, tienen derecho al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas, que deben ser liquidadas a 31 de diciembre del año en que se causaron y pagadas antes del 15 de febrero del año siguiente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RONAL PEREZ MIRANDA VS ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00325-00

7

en el fondo administrador elegido por el empleado y, en el evento de la consignación no se efectuó a más tardar en esa fecha, comienza a correr la mora a cargo del empleador, a razón de un día de salario por cada día de mora.

Ahora bien, cuando el trabajador ya se ha desvinculado del servicio no le son aplicables las aludidas normas, sino lo dispuesto en la Ley 244 de 1995³, que prevé los términos para reclamar y pagar las cesantías definitivas.

En torno a la diferencia entre el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías anualizadas y lo propio, respecto de las cesantías definitivas y las normas que gobiernan una y otra reclamación, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

“De las normas trascritas se concluye que mientras la Ley 344 de 1996 estableció el nuevo régimen anualizado de cesantías y el sistema que se debe aplicar para las personas vinculadas con el Estado, el Decreto 1582 de 1998 fue el que consagró la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto (10 de agosto de 1998).

El nuevo régimen, además de contemplar que a 31 de diciembre de cada año el empleador debe hacer una liquidación definitiva de las cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, ordena que dicho valor se consigne antes del 15 de febrero del año siguiente en una cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

Ahora bien, la sanción moratoria procede en cuantía de un día de salario por cada día de retardo cuando el empleador no consigne las cesantías por la anualidad o fracción correspondiente, antes del 15 de febrero del año siguiente en el fondo que el trabajador eligió.

En este punto, es importante aclarar la diferencia que existe entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo por causa la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre y la que surge frente a la falta de pago de dicha prestación a la terminación de la relación legal o reglamentaria, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando el trabajador se retira del servicio por cualquier causa y la administración no cancela oportunamente la cesantía

³ *“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RONAL PEREZ MIRANDA VS ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00325-00

8

que adeuda, deberá pagar a título de indemnización la sanción prevista en la Ley 244 de 1995.

A pesar de la naturaleza sancionatoria de una y otra indemnización, las situaciones que gobiernan son distintas, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 aplicable a los empleados territoriales por expreso mandato del artículo 1° del Decreto 1582 de 1998 se genera por la no consignación oportuna de la cesantía que se paga anualizada, y la segunda, la prevista en la Ley 244 de 1995 se genera por el no pago de la cesantía al momento del retiro del servicio. Es decir, que la segunda de las sanciones será pagadera hasta el momento en que el trabajador se retira del servicio definitivamente, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios a que tenga derecho.⁴ (Subrayado fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior, el Consejo de Estado determinó que “una y otra sanción tienen fuentes diferentes, la primera de ellas se origina en el pago extemporáneo de las cesantías que el empleador está obligado a consignar en el fondo de cesantías a más tardar el 15 de febrero del año siguiente a aquél en que fueron causadas, mientras que la otra surge y sólo se puede reclamar una vez finalizada la relación laboral y previo requerimiento en el término y forma descrita en la norma que la prevé y cumplidos los términos que la ley concede a la administración a efecto de su reconocimiento y pago”⁵.

DE LA SANCIÓN MORATORIA PREVISTA EN LA LEY 244 DE 1995

En el caso de marras el actor pretende el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, por lo cual es oportuno precisar que ésta se origina en el retraso en el pago de las cesantías definitivas, ante lo cual se instituye un término perentorio para la liquidación de las mismas, esto con el fin de que la administración expida el acto administrativo de reconocimiento en forma oportuna y expedita, para así evitar eventuales perjuicios a los trabajadores.

En el caso concreto de las cesantías, éstas deben pagarse a los trabajadores en el momento de su retiro o dentro del término que confiera la ley, teniendo en cuenta que esta prestación constituye un derecho adquirido que tiene por objeto atender a la manutención del trabajador durante el tiempo en que este se encuentre cesante.

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha dicho señalado:

*“(...) el fundamento de la Ley es proteger a las personas que por distintas razones se retiran del servicio y, por ende, requieren ingresos para su subsistencia mientras reanudan actividades laborales.”*⁶

⁴ Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00978-01(3329-13). Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 7 de abril de 2016. Exp: 47001 23 33 000 2012 00017 01 (2932-13) Demandante: Adria Enith Ustate De Armas. Demandado: Municipio de Tenerife. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 8 de agosto de 2008. Exp:3793-03. Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RONAL PEREZ MIRANDA VS ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00325-00

9

Ahora bien, en relación con los términos establecidos en la Ley 244 de 1995 para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, los artículos 1° y 2° señalan lo siguiente:

“Artículo 1°.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitencionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2°.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.” (Subrayado fuera del texto)

Con base en las normas transcritas, el Consejo de Estado⁷ concluyó lo siguiente:

“1. Las cesantías definitivas se cancelan al servidor público al termino o finalización de su relación laboral con el Estado, y sólo hasta ese momento pueden entregársele para que disponga de ellas;

2. La entidad pública pagadora de que trata el artículo 2° de esta Ley es diferente de la que hace la liquidación de las prestaciones, aquella donde laboró el ex empleado, y por tanto, según la norma, es aquella a quien se le concede un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto liquidador.

3. La liquidación de las cesantías definitivas debe estar contenida en la Resolución correspondiente a la petición de la persona interesada, entiéndase retirada, para lo cual la entidad donde prestó sus servicios –

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 22 de enero de 2004. Exp. 4597-01. C.P. Tarsicio Cáceres Toro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RONAL PEREZ MIRANDA VS ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00325-00

10

liquidadora – tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla. Por lo anterior debe entenderse que las entidades diseñan o señalan mecanismos para que los interesados hagan la solicitud pertinente en relación con la prestación que corresponde a su retiro de la entidad empleadora.

4. La entidad pagadora debe realizar la cancelación de los valores liquidados por este concepto dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de que trata el artículo 2° precedente so pena de tener que reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.”

En lo atinente a los términos para que exista sanción moratoria el Consejo de Estado⁸ ha dicho:

“Cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante.” (Subrayado fuera del texto)

EL CASO CONCRETO

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que el señor RONAL PEREZ MIRANDA prestó sus servicios a la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA, desde el 8 de agosto de 2011 hasta el 8 de agosto de 2012, desempeñándose en el cargo de medido en Servicio Social Obligatorio tal como

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 27 de marzo de 2007. Exp. 76001-23-31-000-2000-02513-01. Demandante: José Bolívar Caicedo Ruiz. Demandado: Municipio de Santiago de Cali. C.P. Jesús María Lemos Bustamante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RONAL PEREZ MIRANDA VS ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00325-00

11

consta en el certificado emitido por la misma entidad, visible a folio 67 del expediente.

Asimismo, se observa que a folios 13 y 14 del expediente reposa el original de la Resolución No. 0759 del 8 de agosto de 2011, por medio del cual se realizó el nombramiento del demandante, y copia del acta de posesión de esa misma fecha, por medio de la cual tomó posesión del cargo.

Siguiendo con el estudio del acervo probatorio, se observa que a folio 15 del expediente reposa el original de la Resolución No. 0736 de 8 de agosto de 2012, por medio del cual se da por terminado el servicio social obligatorio del demandante, por haber culminado el periodo de un año establecido en la ley.

Por otro lado, se observa que a folio 19 obra la liquidación definitiva de prestaciones sociales del demandante, suscrita por el Subgerente Administrativo de la ESE Hospital Local María La Baja, en la cual se corrobora que a este le corresponde por concepto de prestaciones sociales la suma de \$9.012.500, la cual se compone a partir de las siguientes emulaciones:

FACTORES PRESTACIONALES	
Prima de Servicio	\$1.287.500
Prima de Vacaciones	\$1.287.500
Vacaciones	\$1.287.500
Prima de Navidad	\$2.575.000
Cesantías	\$2.575.000
TOTAL A PAGAR	<u>\$9.012.500</u>

Asimismo, se advierte que a folio 66 del expediente obra certificación de las sumas devengadas por el demandante durante el tiempo que prestó el servicio social obligatorio, suscrita por el Jefe de Recursos Financieros de la ESE Hospital Local de María La Baja, de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	VALOR DEVENGADO
Salario agosto – 2011 (23 días)	1.916.677,00
Salario septiembre – 2011	2.500.000
Salario octubre – 2011	2.500.000
Salario noviembre – 2011	2.500.000
Salario diciembre – 2011	2.500.000
Salario enero – 2012	2.575.000
Salario febrero – 2012	2.575.000
Salario marzo – 2012	2.575.000
Salario abril – 2012	2.575.000
Salario mayo – 2012	2.575.000
Salario junio – 2012	2.575.000
Salario julio – 2012	2.575.000
Salario agosto – 2012	686.677
Liquidación de prestaciones sociales	<u>\$9.012.500</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RONAL PEREZ MIRANDA VS ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00325-00

12

TOTALES	39.640.834
---------	------------

A folio 67 del expediente, reposa certificación suscrita por el Jefe de Recursos Financieros de la ESE Hospital Local de María La Baja, donde hace constar que revisados los archivos que se manejan en esa dependencia, se pudo constatar que la ESE realizó los pagos correspondientes a salarios al demandante, como médico del servicio social obligatorio.

Finalmente, se observa que de folio 10 a 12 del expediente, obra la petición que el señor RONAL PEREZ MIRANDA elevó ante la demandada el día 4 de febrero de 2014, en la cual solicita el pago de las prestaciones sociales antes descritas, junto con la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 por el pago tardío de las cesantías definitivas.

La anterior petición fue resuelta mediante acto administrativo de 21 de febrero de 2014 (fl. 18), reconociendo la existencia de la obligación a su cargo y conminando al demandado a llegar a un acuerdo conciliatorio. en donde se precise la forma en que se realizaría la cancelación de las prestaciones sociales debidas.

De los elementos de juicio detallados se evidencia que la parte actora prestó su servicio social obligatorio en la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA desde el 8 de agosto de 2011 hasta el 8 de agosto de 2012, y para tal efecto, tomó posesión del cargo al que fue nombrado mediante la Resolución No. 0736 de 8 de agosto de 2012.

Igualmente, se encuentra demostrado que por conceptos de prestaciones sociales le correspondía al actor la suma de \$9.012.500. Sin embargo, no se encuentra en el expediente prueba alguna que demuestre que la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA realizó su pago al momento de dar por finalizada la prestación de sus servicios.

Ahora bien, del análisis de la normatividad arriba descrita, se desprende que la Ley 50 de 1981, adujo en el artículo 8°, que las tasas remuneratorias y el régimen prestacional de los empleados del servicio social obligatorio, serán las propias de la institución a la que se vinculen, lo mismo hizo el Decreto reglamentario 2396 de 1981, cuando dijo en su artículo 6° que estarán sujetos a las disposiciones en materia de personal, así también lo entendió la Resolución 795 de 1995 del actual Ministerio de Salud y Protección Social, que reafirmó que están sujetos a las disposiciones vigentes en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales de las entidades donde prestan sus servicios.

En lo que respecta, a los motivos precisos de la mencionada equiparación salarial, el Tribunal Administrativo de Bolívar⁹, al resolver un asunto similar al que hoy nos ocupa, señaló:

“No debe ser otra la orientación dada por el legislador al momento de crear el Servicio Social Obligatorio, que garantizar la cobertura en salud a todos los habitantes del territorio nacional, especialmente para las personas

⁹ Tribunal Administrativo de Bolívar. Sentencia de 23 de octubre de 2015. Exp. 13-001-33-31-009-2009-00320-01. M.P. Ligia del Carmen Ramírez Castaño.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RONAL PEREZ MIRANDA VS ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00325-00

13

desprotegidas que están vinculadas al régimen subsidiado o que tienen la calidad de vinculadas al sistema, es importante destacar que la oferta de profesionales de la salud no alcanza a cubrir toda la población colombiana según los índices establecidos por el DANE, y mucho menos para el año 1981, cuando fue creada esta atención social, por la que las normas regulatorias se encaminan a ofrecer un incentivo económico y laboral para los profesionales que deben cumplir con el requisito para convalidar su título”

Lo anterior, es consecuente con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰ que ha venido haciendo las siguientes precisiones:

“El servicio social obligatorio es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación del servicio de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública. En este sentido, tal como lo establecieron claramente las normas transcritas, quienes desempeñan un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal de planta de la entidad.”

Así las cosas, de acuerdo a lo señalado en las directrices jurisprudenciales antes indicadas, es dable concluir que el actor tiene derecho al pago de sus prestaciones sociales, toda vez que, como ha quedado expuesto, quienes prestan el servicio social obligatorio devengan las mismas prestaciones sociales del personal de planta de la entidad a la que se vinculan.

Ahora, el Despacho considera que asiste razón al demandante en cuanto señala que la situación económica de la demandada de ninguna manera la exculpa del pago de las prestaciones sociales a su cargo, puesto que el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 795 de 1995 expedida por el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, expresamente señala que la vinculación de los profesionales que prestan el servicio social obligatorio debe contar con la disponibilidad presupuestal necesaria para sufragar la remuneración de estas personas, dentro de lo cual debe entenderse incluido el pago de las prestaciones sociales.

Por otro lado, es menester señalar que para efectos de determinar cuáles serían las prestaciones sociales a las cuales tendría derecho el demandante, basta con remitirse a la liquidación obrante a folio 19 del expediente, de la cual se desprende que el demandante debía percibir al momento de la culminación de su servicio social obligatorio las sumas correspondiente a los conceptos de prima de servicio, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad y cesantías, por un valor total de \$9.012.500.

Asimismo, se advierte que entre los emolumentos dejados de percibir por el demandante se encuentran las cesantías definitivas, por lo cual, se procederá a determinar la viabilidad de acceder al reconocimiento y pago de la sanción moratoria descrita en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, esto en atención a lo pretendido en la demanda.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 16 de abril de 2009. Exp: 06994-07. Consejero Ponente: Víctor Alvarado Ardila.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RONAL PEREZ MIRANDA VS ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00325-00

14

Efectuadas las anteriores precisiones, se debe advertir que el acto cuya nulidad se pretende no incorporó en su texto o en documento anexo la liquidación definitiva de prestaciones sociales del demandante, la que si obra a folio 19 del expediente. En dicha liquidación se señala que por concepto de cesantías le corresponde al demandante la suma de \$2.575.000, monto que equivale a un mes de salario por el año que prestó el servicio social obligatorio, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

En este orden de ideas, a efectos de determinar la fecha máxima en la cual debía la entidad demanda cancelar las cesantías definitivas del señor RONAL PEREZ MIRANDA, sin que se causara la sanción moratoria prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el Despacho contabilizará el termino de 65 días hábiles desde el momento en que se presentó la solicitud de su pago, de conformidad con lo manifestado en la jurisprudencia transcrita.

De esta manera se tiene que el actor solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas y la sanción moratoria el día 4 de febrero de 2014, por lo cual la entidad tenía hasta el 12 de mayo del mismo año para cancelarlas. A pesar de lo anterior, no se encuentra en el expediente prueba alguna que demuestre que la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA realizó durante ese periodo el mencionado pago y, por ende, se configuran los presupuestos necesarios para la procedencia de la sanción moratoria en los términos del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, razón por la cual se concederá la pretensión de la demanda en este sentido.

Siendo así las cosas, el Despacho procederá a reconocer la sanción moratoria que se causó como consecuencia en el retardo del pago de las cesantías definitivas reconocidas al demandante a través de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, pues no existe prueba alguna que demuestre que estas han sido canceladas.

En virtud de lo anterior, se precisará la forma en la que se liquidará la sanción moratoria, para tal efecto se tendrá en cuenta el último salario devengado por el actor que conforme a la liquidación de prestaciones sociales, el cual fue de \$2.575.500, lo cual significa que cada día de salario equivale a \$85.833.

La sanción entonces debe liquidarse de la siguiente manera: un día de salario (\$85.833) por cada día de retardo, los cuales se contarán desde el **12 de mayo de 2014** hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las cesantías definitivas del demandante.

De esta manera, se tiene que el cálculo de la sanción moratoria obedece a la siguiente ecuación: $Ds \times Dm = Sm$. En donde Ds equivale al valor de un día de salario que se multiplica por Dm (días de mora), lo que arroja el valor de Sm (sanción moratoria).

En este orden de ideas, se declarará la nulidad del acto administrativo particular de fecha 21 de febrero de 2014 que dio respuesta a la solicitud formulada por el demandante el día 4 del mismo mes y año, ordenándose a la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA, que pague a favor del señor RONAL PEREZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RONAL PEREZ MIRANDA VS ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00325-00

15

MIRANDA, quien se identifica con la C.C. 73.209.918, la suma de NUEVE MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.012.500), por concepto de prestaciones sociales, además de la respectiva sanción moratoria en los términos descritos en el presente acápite.

Al monto de la condena se le aplicarán los ajustes de valor, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

SOBRE LA CONDENACION EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho condenará a la parte vencida en agencias en derecho las cuales corresponderán al 2% del valor de la cuantía estimada de la demanda¹¹.

¹¹ La cuantía de la demanda se estimó en \$ 9.012.500.00 (fl. 4)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RONAL PEREZ MIRANDA VS ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00325-00

16

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte¹², a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

CONCLUSIONES

De lo probado en el proceso, se concluye que el demandante tiene derecho al pago de la suma de NUEVE MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.012.500) por concepto de prestaciones sociales, toda vez que quienes prestan el Servicio Social Obligatorio devengan las mismas prestaciones sociales del personal de planta de la entidad a la que se vinculan.

Asimismo, se ha podido determinar que el actor tiene derecho al pago de una indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 y atendiendo a los criterios que al respecto ha expuesto el Consejo de Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad del Oficio sin número de fecha 21 de febrero de 2014, emanado de la ESE Hospital Local María La Baja, que negó el pago de prestaciones sociales y el reconocimiento de la sanción moratoria a favor del demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA que pague a favor del señor RONAL PEREZ MIRANDA, quien se identifica con la C.C. 73.209.918, la suma de NUEVE MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.012.500), por concepto de prestaciones sociales debidas.

TERCERO: Condenar a la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA a reconocer y pagar a favor del señor RONAL PEREZ MIRANDA, quien se identifica con la C.C. 73.209.918, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías adeudadas y en los términos que lo prevé la Ley 244 de 1995, desde 12 de mayo de 2014 hasta el momento en que se haga efectivo el pago de sus cesantías definitivas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹² Ver folios 41 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RONAL PEREZ MIRANDA VS ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIALABAJA
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00325-00

17

CUARTO: Las sumas de dinero que deben ser reconocidas a favor del demandante como consecuencia del restablecimiento del derecho otorgado deben ser ajustadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A y con la fórmula sentada para estos eventos por el Consejo de Estado, que fue señalada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: El cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. En el evento de que se presenten los supuestos de hecho previstos en el artículo 195 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se pagarán intereses.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para cuya liquidación se deberá observar lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y se incluirán las agencias en derecho fijadas en el 2% del valor de la cuantía estimada de la demanda, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Previa solicitud, devuélvase al señor RONAL PEREZ MIRANDA identificado con la C.C. 73.209.918, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento con su correspondiente constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidy Espinosa V.
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza